

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 588 DE DICIEMBRE 09 DE 2019
INFRACCIÓN

Nº 0514

RESOLUCIÓN No.

(08 JUN 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de radicado interno No. 5672 de septiembre 18 de 2019, el Patrullero CAMILO TORRES FIGUEROA, deja a disposición de CARSUCRE treinta y nueve (39) bultos de carbón vegetal, incautados a los señores ROBER XAVIER DE LA BARRERA BENÍTEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.688.069, y ELKIN DE JESÚS HERNÁNDEZ FIGUEROA con cédula de ciudadanía No. 92.261.645 de Arjona, en la vía Planeta Rica - Sincelejo kilómetro 110, por no poseer el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental - CARSUCRE. Para lo cual aportó acta de incautación y fotocopia de cédula de ciudadanía del señor Elkin de Jesús Hernández Figueroa, licencia de conducción del señor Rober Xavier de la Barrera Benítez y licencia de tránsito No. 10007783721. e

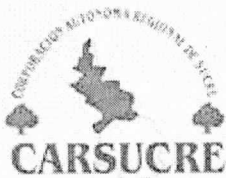
Mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158764 de septiembre 18 de 2019, se decomisó preventivamente los productos forestales no maderables en la cantidad de treinta y nueve (39) bultos de carbón vegetal, por no poseer el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental - CARSUCRE. Por lo cual se le hizo la incautación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe de visita N° 1081 de 18 de septiembre de 2019 y el Concepto Técnico N° 0512 de 23 de octubre de 2019, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

PRIMERO: Que el decomiso consiste en treinta y nueve (39) bultos de carbón vegetal a los señores ROBER XAVIER DE LA BARRERA BENÍTEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.688.069, y ELKIN DE JESÚS HERNÁNDEZ FIGUEROA con cédula de ciudadanía No. 92.261.645, por no portar el salvo conducto, Regional de Sucre CARSUCRE.

SEGUNDO: Que los treinta y nueve (39) bultos de carbón vegetal decomisados presentan un peso aproximado de seiscientos setenta y ocho punto seis (678.6) kilogramos.

TERCERO: Que los treinta y nueve (39) bultos de carbón vegetal decomisados sobrepasan los cien kilogramos (100 kg) de peso, lo que obliga a tener salvoconducto para su movilización de acuerdo con la Resolución N° 0753 de fecha 09 de mayo de 2018.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

EXP No 588 DE DICIEMBRE 09 DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(08 JUN 2021)

No 0514

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante Resolución N° 1605 de diciembre 18 de 2019 se legalizó un decomiso y se impuso medida preventiva a los señores ROBER XAVIER DE LA BARRERA BENÍTEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.688.069, y ELKIN DE JESÚS HERNÁNDEZ FIGUEROA con cédula de ciudadanía No. 92.261.645, consistente en DECOMISO PREVENTIVO de los productos forestales no maderables relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158764 de septiembre 18 de 2019, por el cual se decomisó treinta y nueve (39) bultos de carbón vegetal, por no portar el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental, de conformidad al artículo 36 numeral 2 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CARSUORE

Que a partir de la revisión documental hecha y de lo manifestado en acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158764 de septiembre 18 de 2019 e informe de visita N° 1081 de 18 de septiembre de 2019 y el Concepto Técnico N° 0512 de 23 de octubre de 2019, se pudo evidenciar el decomiso de treinta y nueve (39) bultos de carbón vegetal con un peso aproximado de seiscientos setenta y ocho punto seis (678.6) kilogramos, sobrepasando así los cien kilogramos (100 kg) de peso, lo que obliga a tener salvoconducto para su movilización de acuerdo con la Resolución N° 0753 de fecha 09 de mayo de 2018.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que:

“ARTICULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 588 DE DICIEMBRE 09 DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(08 JUN 2021)

Nº 0514

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

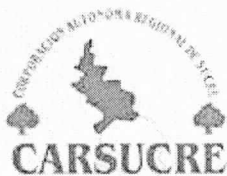
Que a su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18: **“ARTICULO 18:** *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 24: **“ARTICULO 24:** *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código Contencioso.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

EXP No 588 DE DICIEMBRE 09 DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(08 JUN 2021)

No 0514

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que la Resolución N° 0753 de 09 de mayo de 2018 “Por la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones” sostiene que:

“...El carbón vegetal con fines comerciales en su mayoría se produce a partir de la combustión incompleta de material leñoso, residuos o restos maderables, sin que estos insumos cuenten con algún tipo de documentación (permiso o autorización de aprovechamiento forestal) que acredite su legal obtención cuando provienen del medio natural, en consecuencia, la mayor parte de la producción comercial de carbón vegetal se realiza sin dar cumplimiento a la normatividad ambiental establecida para la obtención de materiales directos que se someten al proceso de carbonización.

La producción de carbón vegetal con fines comerciales, en la que interviene en su mayor parte familias rurales de escasos recursos económicos que se dedican a la producción de manera artesanal, presenta grandes retos como son la falta de legalidad de la actividad, los bajos rendimientos y la ausencia de estructuras organizativas que se traducen en debilidades y desventajas en el eslabón de la comercialización.

La creciente demanda de carbón vegetal en especial para el consumo comercial gastronómico de grandes ciudades y la demanda para la exportación, ha significado un factor de deterioro de los recursos forestales del bosque natural, debido a que la materia prima con más acogida dentro de los productores de carbón vegetal, corresponde generalmente a especies forestales de bosque natural, argumentando una mejor calidad de este producto.

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca lineamientos generales para la obtención del carbón vegetal y su movilización con fines comerciales, así como también, el instructivo para determinar el volumen y peso del carbón vegetal a obtener y transportar, con el fin de evitar que se ocasionen daños ambientales...”

Que la precitada Resolución en su acápite de resuelve determina que:

Artículo 6. *Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto*



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

EXP No 588 DE DICIEMBRE 09 DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(08 JUN 2021)

Nº 0514

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional.

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 588 de diciembre 09 de 2019 y de conformidad a lo manifestado en acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158764 de septiembre 18 de 2019 e informe de visita N° 1081 de 18 de septiembre de 2019 y el Concepto Técnico N° 0512 de 23 de octubre de 2019, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental y formulará cargos contra los señores ROBER XAVIER DE LA BARRERA BENÍTEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.688.069, y ELKIN DE JESÚS HERNÁNDEZ FIGUEROA con cédula de ciudadanía No. 92.261.645, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento Sancionatorio contra los señores ROBER XAVIER DE LA BARRERA BENÍTEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.688.069, y ELKIN DE JESÚS HERNÁNDEZ FIGUEROA con cédula de ciudadanía No. 92.261.645, por los motivos expuestos en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular contra los señores ROBER XAVIER DE LA BARRERA BENÍTEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.688.069, y ELKIN DE JESÚS



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

EXP No 588 DE DICIEMBRE 09 DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(08 JUN 2021)

No 0514

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

HERNÁNDEZ FIGUEROA con cédula de ciudadanía No. 92.261.645, el siguiente cargo único de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO: Los señores ROBER XAVIER DE LA BARRERA BENÍTEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.688.069, y ELKIN DE JESÚS HERNÁNDEZ FIGUEROA con cédula de ciudadanía No. 92.261.645, presuntamente movilizaron la cantidad treinta y nueve (39) bultos de carbón vegetal con un peso aproximado de seiscientos setenta y ocho puntos seis (678.6) kilogramos. Violando con ello el artículo sexto de la Resolución N° 0753 de 09 de mayo de 2018.

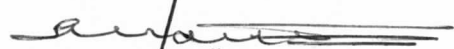
ARTÍCULO TERCERO: Notificar de la presente providencia en debida forma a los señores ROBER XAVIER DE LA BARRERA BENÍTEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.688.069, y ELKIN DE JESÚS HERNÁNDEZ FIGUEROA con cédula de ciudadanía No. 92.261.645 en la carrera 23B- N° 27C-48, Municipio de Sampedra.

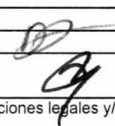
ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCE

	NOMBRE	CARGO	
PROYECTO	VANESSA RODRIGUEZ	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	PABLO JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Notificación

- Rober de la Barrera Benitez
- Elkin Hernandez Figueroa

21-06-21

MJ Garcia.